

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales en los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. Competencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (La negrilla es propia).*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 40 de la citada ley dispuso "Transfórmase la actual Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá, ejercerá actividades de planeación global, promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en esta ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos bióticos y abióticos de la región del

RE

Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

Urabá, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, fomentar la integración de las comunidades tradicionales que habitan la región y de sus métodos ancestrales de aprovechamiento de la naturaleza al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y de propiciar, con la cooperación de entidades nacionales e internacionales, la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y el entorno de la cuenca del bajo Atrato, en los límites de su jurisdicción".

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, que anterior a este procedimiento se encontraba las decreto 1594 de 1984 que reglamentó el capítulo de sanciones y el cual para el caso en concreto le es aplicable.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autonomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades. Que el Decreto 1594 de 1984 en materia de esta competencia, regula en el artículo 202" que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto"

Por lo anterior, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
5. Decisión o resuelve

1. Antecedentes

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No. 054-2009, donde obra el Auto N°0079 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009 "por el cual se inicia una investigación ambiental y se adoptan otras disposiciones", en el mencionado auto se cita que " que mediante comunicado No. 844 del 13 de Febrero de 2009, se presentó ante la Corporación queja por explotación de material del Rio Chigorodó en la cual el quejoso manifestó: hace aproximadamente un año los establecimientos PROCOPAL, PAVIMENTOS DE URABA y PARTICULARES, explotan indiscriminadamente las playas del Río Chigorodó, en la vereda Ripea contiguo al antiguo basurero". Que las mencionadas empresas fueron citadas el día 24 de febrero de 2009, pero nunca se surtió la notificación en debida forma por parte de esta Corporación.

Segundo: Que mediante informe técnico No. 400-08-18-00-0204 del 27 de marzo de 2009, los funcionarios de CORPOURABA realizaron visita el día 12 de marzo de 2009, al lugar de los hechos con el fin de verificar el asunto de la queja, en la cual se evidenció lo siguiente: "Al momento de la visita se observa extracción de materiales de playa en la margen izquierda del río Chigorodó por parte de paleros

Resolución

3

Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

de la zona, quienes están agrupados en la Asociación de Paleros de Chigorodó. La actividad se realiza en las playas aluviales del río mediante herramientas manuales (palas) con cargue directo a volquetas. Se debe reiterar a los paleros las buenas prácticas ambientales recomendadas por la Corporación, que deben tener en cuenta para desarrollar esta actividad. También se observa extracción de materiales mediante cargador en el área de los títulos mineros Nos. 4625 y 4834, los cuales tienen licencia ambiental, de donde se extraen materiales para las empresas Pavimentos de Urabá y Agregados de Urabá, localizadas en la misma vereda"

Tercero: Que en el mencionado informe se reiteran las recomendaciones de tipo ambiental a la Asociación de Paleros de Chigorodó entre las que se destacan: "Extraer en forma controlada los materiales de las playas aluviales del cauce del río Chigorodó, dejando un retiro mínimo de 10 metros al borde del cauce; en ningún momento se puede hacer extracción en el talud o "barranco" de la orilla del río, ni dentro de la corriente del río, pues esto activa el proceso de erosión por socavación lateral, proteger el cauce del río, evitando el vertimiento de residuos sólidos (basuras y desperdicios) y proteger e incentivar el crecimiento de cobertura vegetal en las márgenes del río".

Cuarto: Que el día 23 de abril de 2009, la Corporación realiza requerimiento de tipo ambiental a la Asociación de Paleros de Chigorodó, escrito que fue recibido el día 29 de ese mes. Adicional a ello ese mismo día se le hace un requerimiento a la empresa Pavimentos de Urabá manifestando que se abstenga de extraer materiales aluviales del Río de Chigorodó, en áreas que no tengan Título Minero y Licencia Ambiental para dicha explotación, oficio recibido el día 28 de abril.

Quinto: En el expediente consta oficio de fecha 4 de agosto de 2009, remitido por parte del Alcalde de Chigorodó a Pavimentos de Urabá en el cual se señala que "El Municipio de Chigorodó, tiene autorización para la explotación de material de playa otorgado mediante radicados N° 694205, 6949 B 005 Y 6963 005. Hemos tenido conocimiento de que ustedes han venido extrayendo aproximadamente 12.000 mts³ de material de playa del río Chigorodó, por lo tanto, procederemos a realizar los cobros respectivos"

Sexto: Que mediante informe técnico No. 400-08-02-01-0873 del 25 de agosto de 2009, el equipo técnico visito el lugar de la presunta infracción el día 12 de agosto de 2009, con el fin de verificar un queja realizada por llamada telefónica, en esta visita se observó que "se está extrayendo material de playa en la margen derecha del río por parte del municipio de Chigorodó, dicha extracción se realiza mediante la utilización de un cargador, el cual opera para el cargue directo a volquetas. Esta actividad se lleva a cabo hace aproximadamente 30 días, según informaciones de vecinos del sector".

Séptimo: El día 31 de agosto de 2009, la Corporación realiza requerimiento al Alcalde de Chigorodó en el cual se indica que se debe "abstener de extraer materiales de playa del Río Chigorodó, toda vez, que dicha actividad requiere permiso por parte de la autoridad minera y ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 200"

728

Resolución

4

Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

2. Fundamentos jurídicos

De conformidad a lo plasmado y una vez verificados los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente, dado que se aperturó una investigación contra personas determinadas cuya infracción de tipo ambiental no es imputable, pues antes de esto se debía de haber verificado la ocurrencia de los hechos e investigado la realización de los mismos; que el artículo artículo 204 del decreto 1594 de 1984, norma aplicable al presente caso de acuerdo a la fecha en que ocurrieron los hechos, señala que "Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, **que el presunto infractor no lo cometió**, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos **no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse**, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. (subrayado y cursiva propios)

Que el proceso sancionatorio ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que en las decisiones que adopte la Corporación, deberán estar claramente identificadas las personas, las infracciones ambientales y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan soporte para iniciar una investigación de carácter administrativo. Como fundamento de ello la Corte Constitucional ha indicado en sentencia C-595 de 2010 que *"También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las exigentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo"*

3. Consideraciones

Aunado a lo anterior es importante reconocer e indicar, que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, también lo es, que la autoridad ambiental competente para el caso concreto CORPOURABA, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor e investigar los hechos soporte de la apertura de investigación; situación que no se efectuó en el presente procedimiento, aperturando una investigación contra personas cuya actividad de minería ilegal no es atribuible, pues como se puede evidenciar la actividad se encontraba amparada mediante título minero y adicional a ello y de acuerdo a los antecedentes enunciados, no existe claridad de quien ejerció la actividad, pues en los diferentes informes y oficios se mencionan a la Asociación de Paleros de Chigorodó, a la Alcaldía Municipal y a las empresas Procopal, Pavimentos de Urabá, si determinar con veracidad la atribución de la infracción en algunos de los citados entes y sociedades privadas, por tanto opera lo preceptuado en el artículo 204 del decreto 1594 de 1984, pues

Resolución

Por medio del cual se ordena una cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

se abrió investigación a una sociedad sin tener las pruebas que condujeran a esclarecer los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre su accionar.

En mérito de lo expuesto la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA-;

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado contra las empresas Procopal y Pavimentos de Urabá, por haberse probado, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de las empresas Procopal y Pavimentos de Urabá. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del decreto 01 de 1984.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.


CUARTO.COMUNICAR la presente decisión al Procurador Ambiental y Agrario, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en los términos y condiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984.

SEXTO. ORDENSE el archivo del presente proceso sancionatorio ambiental, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

Proyectó	Fecha	Revisó
Ana Milena Montoya Dávila	6/12/2018	Juliana Ospina 

Exp. 054-2009

